



RESOLUCIÓN DEL GERENTE DE LA MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL SOBRE EL RECONOCIMIENTO DEL SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TEMPORAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86.B) DEL REGLAMENTO DEL MUTUALISMO JUDICIAL APROBADO POR REAL DECRETO 1026/2011, DE 15 DE JULIO

La **incapacidad temporal** es una situación que afecta a la salud del mutualista e impide el desempeño de las funciones que le corresponden por razón de su puesto de trabajo y que requiere asistencia sanitaria para la recuperación. Es una situación derivada de enfermedad (cualquiera que sea la causa), de accidente (común o laboral), del riesgo durante el embarazo y del riesgo durante la lactancia natural.

El Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, regula en sus artículos 169 y siguientes la situación de incapacidad temporal, estableciendo una prestación con el objetivo de cubrir la falta de ingresos que se produce cuando un trabajador, debido a una enfermedad, común o profesional, o accidente, sea o no de trabajo, está imposibilitado temporalmente para trabajar y precisa asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

En términos similares está definida la incapacidad temporal en el artículo 82 del Reglamento del Mutualismo Judicial aprobado por Real Decreto 1026/2011 y en el artículo 88 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo aprobado por Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo.

Conforme a lo previsto en el artículo 86 del Reglamento del Mutualismo Judicial, tras los seis primeros meses en situación de incapacidad temporal, el mutualista deja de percibir la totalidad de las prestaciones y, en su lugar, se genera el derecho al percibo de las retribuciones básicas y, en su caso, la prestación por hijo a cargo y un subsidio por incapacidad temporal a cargo de la Mutualidad General Judicial.

Actualmente, el procedimiento para el reconocimiento del derecho al subsidio por incapacidad temporal tras los seis primeros meses en dicha situación se inicia, con carácter general, a instancia del interesado en base a lo dispuesto en el artículo 49.2 del Reglamento del Mutualismo Judicial, siendo el Gerente de la Mutualidad General Judicial el encargado de llevar a cabo, con posterioridad, el reconocimiento de dicho derecho en base a lo dispuesto en el artículo 49.1 del meritado cuerpo legal.

Sin embargo, se ha detectado que con el sistema actual de retribución se producen retrasos en el cobro del subsidio por parte de los mutualistas afectados, pudiendo incluso la falta de petición de inicio del procedimiento por parte de los mismos generar su no percepción, encontrándonos ante un derecho de los mutualistas que pudiera verse afectado por la excesiva existencia de trámites burocráticos.

En este sentido, la Mutualidad General Judicial tiene entre sus objetivos implementar medidas eficaces y eficientes en los procesos, y en el caso concreto, se pretende la agilización del procedimiento de concesión del subsidio por incapacidad temporal, reduciendo la carga burocrática pasando de un procedimiento en el que el reconocimiento de este derecho requiere la petición del mutualista a otro en el que este se efectúe de oficio, de concurrir los requisitos y condiciones necesarios.



Para la concesión del derecho al subsidio por incapacidad temporal previsto en el artículo 86.b) del Reglamento del Mutualismo Judicial, el mutualista deberá encontrarse en situación de incapacidad temporal y cumplir con los requisitos y condiciones previstos en los artículos 87 y siguientes del citado Reglamento.

En virtud de la competencia atribuida en el artículo 49.3 del Reglamento del Mutualismo Judicial, que incorpora la posibilidad de iniciarse de oficio el procedimiento, bien sea excepcionalmente de forma singular o bien mediante convocatoria aprobada por el Gerente de la Mutualidad, y de las recogidas en el artículo 12 del Real Decreto 96/2019, de 1 de marzo, de reordenación y actualización de la estructura orgánica de la Mutualidad Judicial, este Gerente resuelve:

Primero.- Reconocer de oficio el derecho de los y las mutualistas al subsidio por incapacidad temporal previsto en el artículo 86.b) del Reglamento del Mutualismo Judicial, desde el séptimo mes en que se encuentren en situación de incapacidad temporal y sin necesidad de petición expresa por los interesados, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones previstos en los artículos 87 y siguientes del citado Reglamento.

Segundo.- En todo caso, para la efectividad del reconocimiento del derecho a que se refiere el apartado primero y el consiguiente devengo de la prestación, la Mutualidad General Judicial deberá tener constancia previa de la concesión de las pertinentes licencias por el órgano de personal que corresponda, según lo establecido en el artículo 83 del Reglamento del Mutualismo Judicial; asimismo, deberá obrar en la Mutualidad el certificado de retribuciones del primer mes de la baja a que se refiere el artículo 91.2 del Reglamento mencionado.

Tercero.- Esta resolución entrará en vigor al día 1 de enero de 2022, dándose publicidad de la misma a través de la página web de la Mutualidad General Judicial.

En Madrid, a 23 de diciembre de 2021.



MUTUALIDAD
GENERAL
JUDICIAL